



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 124

Bogotá, D. C., jueves 10 de abril de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 259 DE 2008 SENADO

por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* La presente ley tiene por objeto la aplicación de mecanismos que permitan imprimir celeridad y proferir decisiones definitivas sobre los bienes sometidos al trámite de extinción del dominio.

Artículo 2°. *Oportunidad.* A partir de la resolución que decrete el inicio del trámite de extinción y, hasta antes de surtirse el traslado de que trata el numeral 7 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, quien pretenda acogerse al beneficio que consagra esta ley podrá solicitar la celebración de un acuerdo de entrega voluntaria de bienes para que se profiera sentencia anticipada de extinción del dominio.

Artículo 3°. *Bienes.* Son susceptibles del trámite abreviado, los bienes respecto de los cuales se predica alguna de las causales consagradas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, aun hayan sido adquiridos por sucesión o por cualquier otra de las formas de adquirir el dominio e independientemente en cabeza de quien se encuentren.

Artículo 4°. *Del trámite abreviado.* Efectuada la solicitud de acuerdo, el Fiscal de conocimiento, dentro de los cinco (5) días siguientes escuchará en declaración juramentada a quien eleve la solicitud, en la cual exprese su voluntad libre, espontánea e informada de someterse al trámite abreviado regulado en esta ley, acepte la existencia de cualquiera de las causales establecidas en el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, identifique, individualice, entregue los bienes sobre los cuales debe recaer la acción y el valor estimado de los mismos, estén o no incluidos dentro de la resolución de inicio.

Si los bienes no están incluidos dentro de la resolución de inicio, el Fiscal ordenará de inmediato la inscripción de las medidas cautelares sobre ellos, siempre y cuando estén en cabeza de quien solicita el acuerdo.

Terminada la diligencia de declaración, el Fiscal elaborará un acta donde acepte someterse al procedimiento abreviado, admita la causal invocada, la entrega voluntaria de bienes; diligencia que remitirá al Juez competente en forma inmediata para que previa verificación del respeto de los derechos y garantías fundamentales profiera la respectiva sentencia dentro de los ocho (8) días siguientes.

Contra esta sentencia solo procederá el recurso de apelación, respecto del beneficio previsto por el parágrafo 1° de esta ley.

Artículo 5°. *De los beneficios obtenidos con la entrega de bienes.* Quien acuda al proceso y entregue voluntariamente bienes en los términos y condiciones establecidos en los artículos 2° y 4° de esta ley, obtendrá beneficios que le permitan una vivienda para sí, o sus familiares.

El Juez en la sentencia señalará en forma clara y expresa, el bien que se otorgue como beneficio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° de este artículo, y sobre este declarará la improcedencia de la extinción de dominio, levantará las medidas cautelares dispuestas por la Fiscalía y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes la entrega real y material del bien o del valor equivalente.

Parágrafo 1°. El beneficio a que se hace acreedor quien se acoja al presente trámite, oscilará entre el 0.1 y 5% del valor total de los bienes efectivamente entregados.

Para tasar este beneficio, el Juez evaluará:

- El momento procesal cuando se presentó la solicitud del beneficio;
- El número de bienes entregados;
- El valor total de los bienes.

Parágrafo 2°. Para determinar el valor de los bienes, la Fiscalía General de la Nación ordenará su avalúo comercial, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que fueron entregados.

En ningún caso el Fiscal de conocimiento podrá remitir la actuación al Juez sin que se hayan practicado los avalúos correspondientes.

Parágrafo 3°. De comprobarse la existencia de otros bienes distintos a los entregados que puedan ser objeto de la acción, el afectado perderá todo beneficio que hubiese obtenido.

La sentencia que declara la improcedencia de la acción de extinción sobre el bien que se ha reconocido como beneficio, no implica la declaratoria de licitud de los mismos. En caso de incumplimiento, la Fiscalía solicitará la declaratoria de la extinción de dominio respecto de dichos bienes, o su valor equivalente—esto en caso de que el bien destinado se haya vendido— sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 6°. En caso de no incluirse todos los bienes afectados dentro de la resolución de inicio, el Fiscal continuará la actuación respecto de aquellos que no fueron objeto del acuerdo y proseguirá el trámite regulado en la Ley 793 del 2002 sobre estos.

Artículo 7°. Si se han celebrado acuerdos en materia de bienes con autoridades extranjeras, quien pretenda el beneficio consagrado en esta ley, ratificará los términos del acuerdo suscrito en el extranjero y solicitará a la Fiscalía General de la Nación el reconocimiento del beneficio, si ha ello hubiera lugar.

Recibida la ratificación y la solicitud del beneficio, el Fiscal que esté conociendo del trámite de extinción, dictará una resolución de sustanciación donde reconozca ese acuerdo y remitirá la actuación al Juez para que profiera la respectiva sentencia en los términos del artículo cuarto de esta ley.

Parágrafo. Si el acuerdo celebrado con autoridades extranjeras comprende bienes sobre los cuales la Fiscalía General de la Nación no ha iniciado trámite de extinción del dominio, quien pretenda el beneficio presentará el escrito a que se refiere este artículo a la Dirección Nacional de Fiscalías, con el fin de que se inicie la respectiva acción de extinción y aplicar el procedimiento previsto en esta ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* Lo regulado en esta ley se aplicará a los trámites que a la fecha de entrada en vigencia se encuentren en curso.

Publíquese y cúmplase.

Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia; *Mario Germán Iguarán*, Fiscal General de la Nación; *Héctor Helí Rojas Jiménez*, Senador de la República, Miembro del Consejo Superior de Política Criminal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La extinción de dominio es una de las medidas que mayor eficacia práctica ha tenido en Colombia en la lucha contra la delincuencia organizada, no solo por las características que le son propias al procedimiento previsto para tal fin en la Ley 793 de 2002. Se trata de una acción que tiene su origen en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, incorporada a la legislación colombiana mediante Ley 67 del 23 de agosto de 1993. Sin lugar a dudas, es un instrumento eficaz para limitar los beneficios y productos provenientes de actividades ilícitas. Se trata de una ley que ha sido criticada por algunos sectores, y que ha sido valorada por la Corte Constitucional colombiana, la cual analizó su exequibilidad con los postulados y contenidos de la Carta Constitucional. En efecto, en Sentencia 740 de 26 de agosto de 2003, con

ponencia del Magistrado Jaime Córdova Triviño, se declaró la constitucionalidad de la referida ley¹.

La extinción de dominio es una acción que tiene su regulación en la Ley 793 de 2002, la cual la define como la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Se caracteriza por ser una acción autónoma, de “naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos. Esta acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviere origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa”.

El fundamento constitucional de la acción de extinción de dominio se encuentra en el artículo 34 de la Carta, que señala que no se puede alegar protección constitucional sobre títulos viciados y el artículo 58, debido a que se presenta un incumplimiento a la función social de la propiedad.

Las causales, para la extinción del dominio se encuentran previstas en el artículo 2° de la ley, que prevé que se declara extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas, o correspondan al objeto del delito.
4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.

5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia ilícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones e informar operaciones sospechosas en materia de lavados de activos, de conformidad con las normas vigentes.

¹ Con relación a la acción de extinción de dominio, véase entre otras, las Sentencias de la Corte Constitucional 006-93, C-216-93, C-245-93, C-176-94, y C-389-94, C-374-97, C-409-97, C-539-97 y C1708-00; C-194-98, C-677-98, C-67-499, y C-329-00. Finalmente se dictó la Sentencia C-1007-02, mediante la cual se realizó el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 1975 de 2002, por medio del cual se suspendió la Ley 333 de 1996 y se reguló la acción y el trámite de la extinción de dominio.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen del bien perseguido en el proceso.

El mismo artículo al que hemos hecho referencia, señala en su parágrafo 2° que las actividades ilícitas a las que se refiere el artículo 2° de la Ley 793 de 2002 son las siguientes:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del tesoro público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.

Sin duda, se trata de una ley que otorga al Estado la facultad de incautar todos los bienes sospechosos de provenir de actividades ilícitas, y que pretende además evitar el testaferrato. Es un instrumento eficaz en la investigación del entorno delictivo y financiero de los criminales organizados, a través de la pérdida de derechos patrimoniales respecto de bienes cuya procedencia no sea debidamente aclarada por su poseedor.

La colaboración con la justicia resulta ser un fenómeno positivo de la política criminal del Estado colombiano, por lo que con un marco legal dirigido a colmar las expectativas exigidas por nuestra realidad, es necesaria la búsqueda de mecanismos que permitan hacer efectiva la persecución criminal y desarticular la estructura económica de las organizaciones criminales.

Como consecuencia de esta política, deben buscarse los mecanismos que hagan viable un procedimiento especial que permita celeridad y economía procesal en los trámites de extinción de dominio, donde el afectado confiando en la justicia, contribuya eficazmente a sus fines.

El procedimiento establecido en la Ley 793 del 2002, no regula la posibilidad de acuerdos que permitan imprimirle rapidez al proceso de extinción, debido a que no existe la potestad legal para otorgarlos ni la posibilidad de que se celebren pactos o actos de colaboración.

Es por esto que resulta necesaria, la implementación de un trámite abreviado que consagre esta posibilidad, teniendo en cuenta que la contribución con la justicia resulta ser un fenómeno positivo de la política criminal, toda vez que permite y hace efectiva la persecución criminal, evita y elimina obstáculos jurídicos en los procesos de extinción del dominio y por último presenta un beneficio, al cautivar a personas relacionadas con actividades y organizaciones criminales cuyos bienes puedan estar incurso en un trámite de extinción de dominio, posibilidad que actualmente no está contemplada en la normativa que regula la acción real, dado que no existe la terminación anticipada del mismo.

De darse efectivamente esa colaboración mediante beneficios que, se reflejen en el proceso, cuyo resultado sea la declaratoria

de extinción de dominio de manera anticipada, se logra la meta de una pronta, cumplida y eficaz administración de justicia.

Cordialmente,

Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia; *Mario Germán Iguarán*, Fiscal General de la Nación; *Héctor Helí Rojas Jiménez*, Senador de la República, Miembro del Consejo Superior de Política Criminal.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de abril del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 259 de 2008, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro del Interior y de Justicia y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 259 de 2008 Senado, *por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 260 DE 2008 SENADO

por la cual se adiciona un título al Código Penal que tipifica los delitos contra la seguridad vial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL TRAFICO
AUTOMOTOR DE LOS DELITOS
CONTRA LA SEGURIDAD VIAL**

Artículo nuevo

1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior a sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida

reglamentariamente, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o a la de multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos y, en cualquier caso, a la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.

Artículo nuevo

1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.

2. A los efectos del presente precepto se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso 2º del apartado segundo del artículo anterior.

Artículo nuevo

1. Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años el que, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el artículo anterior.

2. Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, las penas serán de prisión de uno a dos años, multa de veinte (20) a cuarenta (40), y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo previsto en el párrafo anterior.

3. El vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en el presente precepto se considerará instrumento del delito.

Artículo nuevo

Cuando con los actos sancionados en los artículos anteriores se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su cuarto máximo, en todo caso, al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.

Artículo nuevo

El conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

Artículo nuevo

Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o a las de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, el que originare un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:

1. Colocando en la vía obstáculos imprevisibles, derramando sustancias deslizantes o inflamables o mutando, sustrayendo o anulando la señalización o por cualquier otro medio.

2. No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.

Publíquese y cúmplase.

Mario Germán Iguarán, Fiscal General de la Nación; *Carlos Holguín Sardi*, Ministro del Interior y de Justicia; *Héctor Helí Rojas Jiménez*, Senador de la República, Miembro del Consejo Superior de Política Criminal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Estadísticamente se conoce que el 90% de los accidentes se originan en la irresponsabilidad de los conductores al asumir un comportamiento por encima del riesgo permitido mostrando suma indiferencia frente a la actividad de peligro que lleva implícito su oficio. Una de las causales más frecuentes que originan los citados accidentes y que en muchos casos comprometen la integridad física e incluso la vida de las personas, es el exceso de velocidad o el estado de embriaguez según palabras del Coronel Omar González, aclarando por lo demás que a voz de la secretaria de movilidad entre enero y mayo del 2007 por ejemplo, perecieron en Colombia 127 personas en accidente de tránsito lo que equivale a un 24% más del año inmediatamente anterior e indicando que la cifra de heridos también subió en un 14% en tanto que de 4.026 casos del año 2006, se reportaron 4.584 casos para el 2007.

Este conjunto lamentable de hechos violentos, no son más que un tímido reflejo de lo que acontece en el mundo donde pierden la vida anualmente 1.2 millones de personas consecuencia de las situaciones de tránsito, según hace notar la organización panamericana de la salud cuando advierte lo siguiente: *“Los accidentes de tráfico son una plaga mundial que cada año acaba con la vida de 1,2 millones de hombres, mujeres y niños. Otros varios centenares de personas sufren heridas y algunas de ellas quedan discapacitadas permanentemente. La inmensa mayoría de esos traumatismos se producen en los países en desarrollo, y afectan a peatones, ciclistas, motoristas y usuarios de los transportes públicos, muchos de los cuales nunca podrían adquirir un automóvil privado...”*.

Agregando cómo aproximadamente 130.000 personas mueren en las autopistas y carreteras de América consecuencia de hechos de tránsito ocurridos en Estados Unidos, Brasil, México y Colombia los países más poblados de la región; situación que se da, pese a que se conoce la urgente necesidad de adoptar medidas en diferentes frentes para evitar tales hechos y el sufrimiento que causan.

Visto así, lo que ha de concluirse es que en Colombia como en muchos otros países del mundo los accidentes de tránsito son generadores de abundantes muertes y daños en la salud. En la mayoría de supuestos, estos hechos obedecen a la dejadez de los conductores quienes por lo demás en diversas ocasiones lo que evidencian con su accionar es un desdén por la vida de las personas y un desprecio por la seguridad en las vías aumentando en forma desproporcionada los niveles de riesgo. Por ello, se hace necesario tomar medidas serias para y desde la óptica penal evitar no solo que tales hechos queden impunes, sino para motivar a las personas que a la hora de desarrollar esta actividad riesgosa lo hagan con responsabilidad y sobre todo pensando en el respeto por la integridad física y la vida de los asociados.

Por supuesto que se impone una mayor atención y fortalecimiento de la intervención penal en esta materia para evitar la impunidad en casos generadores de conductas delictuales que tiene como relación causal el exceso de velocidad o el influjo del alcohol. Ello implica que el tratamiento punitivo debe ser más drástico para quien se da a la fuga pese a haber atropellado a otros ciudadanos, o quien excede de forma temeraria y con ninguna consideración la velocidad, y con ello pone en peligro grave la vida y salud de los ciudadanos, transeúntes, peatones u otros conductores.

En el plano de la dogmática penal, ahora empieza a entenderse y aceptarse que cuando la conducta se ofrece en cualquiera de las formas señaladas, trasciende en punto a ingrediente subjetivo del tipo el plano de la culpa, para ubicarse en el panorama del dolo eventual. Debiendo aceptarse que si por ejemplo el autor se decidió por conducir embriagado, a gran velocidad o con sobrecupo, demuestra un desprecio por la vida de las personas. Ello supone, que el sujeto se representó la posibilidad de que con su actitud indiferente y grave, se iba a producir un accidente generador de un comportamiento delictual, representado en la pérdida de la vida de otras personas o en la causación de delicados daños en la salud de aquellas, aquel asume una conducta dolosa, que encuentra en su desatención un juicio de reproche mayor al de la culpa.

En este orden de ideas, resulta oportuno anotar que el *ius puniendi* del Estado, debe propiciar la defensa de importantes derechos relevantes para la ciudadanía, fortaleciendo la función preventiva y sancionadora de conductas graves cometidas con ocasión del tráfico rodado. Ello supone, una sanción idónea para aquel conductor que luego de lesionar a un transeúnte o un pasajero, se da a la fuga, quien supera la concepción del riesgo permitido, los deberes objetivos de cuidado, y en una acción temeraria pone en peligro grave o lesiona la vida o integridad personal de otros ciudadanos.

En este orden de ideas, valga citar al tratadista a Günther Kayser, quien advierte cómo frente a casos de esta naturaleza, suele acudir a la solución que lleva incurso el ingrediente subjetivo del tipo conocido como dolo eventual, el cual emana de la puesta en peligro de un bien jurídico determinado por actitudes de desentendimiento queridas en el agente producto de su indiferencia. Ello supone que un alto porcentaje de transgresiones del tránsito son cometidas dolosamente, es decir, intencionalmente.

En efecto, cuando los factores de riesgo aparecen perfectamente individualizados tal y como acontece con los peligros derivados de la conducción temeraria, o la que se realiza superando los niveles de riesgo permitido, el legislador no tiene por qué esperar a la producción de un resultado lesivo para intervenir —imprudencia—, sino como opción político-criminal debe tipificar con la sola infracción de la norma de cuidado, surgiendo así los delitos de peligro. Pero sucede en este ámbito, como en todos los ámbitos propios de la seguridad, que las normas de cuidado que han cristalizado en “normas” de naturaleza legal o reglamentaria, son siempre la expresión de un conflicto: el que deriva de los requerimientos de la seguridad *material*, por un lado, y de las necesidades sociales y económicas por otro. Surge así el concepto de *seguridad formal o normativa*.

En virtud de lo anterior, resulta conveniente incluir dentro del Código Penal un capítulo autónomo que salvaguarde un nuevo bien jurídico. El interés que se propone tutelar en el ámbito penal es la seguridad en el tráfico, como bien jurídico merecedor de salvaguarda penal, ya que los demás mecanismos de control social

formal e informal, han resultado insuficientes para garantizar la seguridad vial¹.

La tutela penal en este ámbito resulta necesaria para reforzar la prevención de los accidentes en el tráfico, y consigo la tutela de los derechos a la vida e integridad de los ciudadanos. Adelantar las barreras de protección, supone la tipificación de delitos de peligro que actúen con efectos de prevención general evitando que los ciudadanos pongan en riesgo importantes bienes jurídicos como consecuencia de conductas temerarias en el ámbito del tráfico rodado².

En este orden de ideas, es preciso resaltar la tendencia del Derecho penal en las sociedades de riesgo, en cuanto a la tipificación de delitos de peligro que protejan intereses colectivos³. El Derecho Penal ha ido evolucionando y ya no se agota con la protección de bienes jurídicos clásicos, sino que introduce el adelantamiento de las barreras de tutela para evitar la materialización de delitos de resultado.

En el ámbito de los peligros que afectan con mayor probabilidad a la ciudadanía, se ubican las conductas cometidas a través de vehículos motor, ciclomotor y similares, el tráfico rodado es una necesidad para cualquier sociedad. Pese a ello, las estadísticas demuestran el aumento considerable de accidentes, muertes y lesiones ocasionadas por la conducción de motores y ciclomotores. Desafortunadamente el incremento de vehículos a motor y ciclomotor en las ciudades, lleva aparejado el incremento de este tipo de hechos. De otra parte, los instrumentos administrativos y extrapenales no han resultado suficientes para salvaguardar importantes bienes jurídicos que resultan afectados por la conducción temeraria, y que se desencadenan en muertes y lesiones graves.

Si bien el Derecho Penal es el instrumento de control social formal más severo del que dispone el Estado, su intervención sólo se justifica en atención a dos principios fundamentales, de una parte la función de protección de bienes jurídicos, como intereses de máxima relevancia para el sistema social que merecen ser objeto de tutela por el legislador. Bien se trate de intereses de naturaleza individual o colectiva, de otra parte, la función de motivación, vinculada con la intervención del Derecho Penal como instrumento preventivo de carácter general, a través del cual se pretende que los ciudadanos se abstengan de delinquir y por tanto de lesionar o poner en peligro bienes jurídicos de innegable relevancia.

¹ Como señala ESTEBAN “Además, el límite del uso del automóvil tampoco está en el número de conductores, sino que depende de las distancias medias recorridas, así las políticas de transporte y ordenación del territorio se retroalimentan mutuamente: justificadas por la congestión se construyen autopistas que permiten ubicar más lejos los lugares a los que las personas pueden o tienen que desplazarse para trabajar, comprar o divertirse. De este modo se incrementan las distancias medias recorridas por cada conductor. Ello induce a los usuarios a adquirir automóviles más potentes y confortables, lo que a su vez incita a una mayor utilización del automóvil, y anima a recorrer mayores distancias para cualquier actividad. Así se eleva el volumen total de tráfico y se justifican de nuevo más autopistas, en una espiral que, aparentemente, resulta indefinida.

² Como señala ESTEBAN, “La enfermedad del transporte”, en www.ciudaderechos.org/espanol/pdf.eed.pdf, en los años setenta se suponía que las tasas de motorización deberían tener algún límite que se situaría en torno a la tasa que por entonces había alcanzado el área metropolitana de Los Angeles: unos 500 vehículos por cada 1.000 habitantes. Hoy esta tasa de motorización se considera más bien escasa para un país desarrollado, y de hecho se supera ampliamente en casi todos los países europeos, incluida España. Cabe, en todo caso el consuelo que nunca podrá haber simultáneamente en movimiento más automóviles que conductores, comprar o divertirse. “De este modo se incrementan las distancias medias recorridas por cada conductor.

³ PAREDES CASTAÑÓN, “El riesgo permitido en Derecho Penal”, Madrid, 1995, págs. 483 y ss.

En este orden de ideas es que se estructura la política criminal del Estado entendida como el conjunto de directrices que deben inspirar la política de persecución y represión del delito, en atención a la realidad criminológica de un país. Las tendencias político-criminales se reflejan en las disposiciones que conforman los Códigos Penales.

En consecuencia, cualquier propuesta de ley en el ámbito penal debe atender a una necesidad social concreta vinculada con la tutela de bienes jurídicos relevantes. Si analizamos lo anteriormente expuesto con la realidad que subyace en el país en materia de accidentalidad vial y puestas en peligro grave de la vida e integridad de los ciudadanos como consecuencia de la conducción, debemos señalar que es un fenómeno *in crescendo* que debe ser objeto de especiales medidas por parte del Estado y sus diversas instancias de control.

Por ello, es preciso reforzar y ampliar las medidas extrapenales encaminadas a prevenir toda forma de accidentalidad vial, fruto del incumplimiento de los deberes relacionados con la conducción de vehículos a motor o ciclomotor, para lo cual, debe contarse con la intervención de todas las instancias del Estado vinculadas. Y de otra parte, introducir modificaciones precisas al Código Penal colombiano con el objeto de propiciar una mayor salvaguarda de bienes jurídicos de especial relevancia como la seguridad en el tráfico rodado, como un bien jurídico de naturaleza colectiva o de carácter supraindividual, y los bienes conexos a estos, como la vida y la salud de los ciudadanos.

Si bien, las conductas delictivas de resultado que se suceden con ocasión de la violación de las normas que rigen la seguridad en el tráfico, en su mayoría resultan subsumibles en los tipos básicos de homicidio y lesiones personales, esto es, en delitos contra la vida e integridad personal, resulta necesario que el Derecho penal anticipe su intervención con el objeto de evitar estos resultados. Por ello, la propuesta que se formula va encaminada a crear un título penal autónomo que salvaguarde un bien jurídico de naturaleza supraindividual, de forma autónoma y de indiscutible relevancia para el desenvolvimiento de los ciudadanos en las sociedades de riesgo como la nuestra.

Cordialmente,

Mario Germán Iguarán, Fiscal General de la Nación; *Carlos Holguín Sardi*, Ministro del Interior y de Justicia; *Héctor Heli Rojas Jiménez*, Senador de la República, Miembro del Consejo Superior de Política Criminal.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de abril del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 260 de 2008, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro del Interior y de Justicia y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 260 de 2008 Senado, *por la cual se adiciona un título al Código Penal que tipifica los delitos contra la seguridad vial*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que

fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

Artículo 323. Aplicación del principio de oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, *en la investigación o en el juicio* podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

Artículo 324. Causales. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad que no exceda en su máximo de seis (6) años y se haya reparado integralmente a la víctima, de conocerse esta, y además, pueda determinarse de manera objetiva, la ausencia o decadencia del interés del Estado en el ejercicio de la correspondiente acción penal.

2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible.

3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal.

4. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.

5. Cuando el imputado *o acusado* colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

6. Cuando el imputado *o acusado* sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso, los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó.

7. Cuando el imputado *o acusado* haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.

8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

10. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta administración de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.

11. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

15. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.

16. Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas¹.

17. Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.

Parágrafo 1º. En los casos previstos en los numerales 15 y 16, no podrá aplicarse el principio de oportunidad a los jefes, organizadores o promotores, o a quienes hayan suministrado elementos para su realización.

Parágrafo 2º. En los delitos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstos en el Capítulo Segundo del Título XIII del Código Penal, terrorismo (artículo 343), y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas (artículo 345), se deberá tener en cuenta:

a) Solo se aplicará el principio de oportunidad en los casos de los numerales 5 y 6 del artículo 324 de este Código;

b) No se aplicará el principio de oportunidad al determinador, director, cabecilla, jefe, organizador o promotor.

Parágrafo 3º. La aplicación del principio de oportunidad respecto de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de seis (6) años de prisión, será proferida por el Fiscal General de la Nación o el delegado especial que designe para tal efecto.

Parágrafo 4º. Modificado Ley 1121/2006, artículo 25. En ningún caso el Fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio.

Artículo 3º. Modificase el artículo 325 de la Ley 906 de 2004 en los siguientes términos:

“Artículo 325. Suspensión del procedimiento a prueba. El imputado *o acusado* podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.

Presentada la solicitud, el Fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecida en este Código. Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

Parágrafo. El Fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportunidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.

Artículo 4º. Modificase el artículo 326 de la Ley 906 de 2004 en los siguientes términos:

Artículo 326. Condiciones a cumplir durante el período de prueba. El Fiscal fijará el período de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberán cumplir el imputado o acusado, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo;
- b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas;
- c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad;
- d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- e) No poseer o portar armas de fuego;
- f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves;
- g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley;

¹ Inexequible Sentencia C-673/05.

h) La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas;

i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento;

j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa;

k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social;

l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.

Parágrafo. Durante el período de prueba el imputado *o acusado* deberá someterse a la vigilancia que el Fiscal determine sin menoscabo de su dignidad. Vencido el período de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el Fiscal ordenará el archivo definitivo de la actuación.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 327 de la Ley 906 de 2004 en los siguientes términos:

Artículo 327. Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. El Juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El Juez resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados *o acusados* y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Mario Germán Iguarán Arana, Fiscal General de la Nación; *Carlos Holguín Sardi*, Ministro del Interior y de Justicia; *Héctor Helí Rojas Jiménez*, Senador de la República, Miembro del Consejo Superior de Política Criminal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 250 de la Constitución Política introduce el Principio de Oportunidad en Colombia y reforma las funciones de la Fiscalía General de la Nación, como un instrumento efectivo para operar el sistema de investigación y juzgamiento de delitos, a partir del marco de la política criminal del Estado, siendo en su momento una verdadera novedad, ya que, de un lado ha permitido acudir a mecanismos diversos a la pena en la búsqueda de una justicia restaurativa más efectiva, y de otro, si bien podría predicarse que se asume la impunidad sobre la conducta delictiva de una persona que puede llegar a ser responsable de la misma, es importante resaltar que ello ha permitido que con un testimonio se desvertebre una organización criminal o se sancione efectivamente a los autores intelectuales, determinadores u otros partícipes de un hecho punible, evitando así que una investigación perdure durante años, sin que se obtengan resultados concretos y un verdadero castigo a los responsables.

Por ello, en su momento múltiples justificaciones se esgrimieron para la incorporación de esta figura en el derecho procesal pe-

nal colombiano, encaminado a poder emplear este principio como herramienta fundamental para desarticular organizaciones criminales, propósito que se vio reflejado en la letra de las causales 5 y 6 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

A pesar del contenido de las mencionadas causales 5 y 6 respecto del Principio de Oportunidad en esta materia, el legislador fue prudente al excluir de su influencia los delitos relacionados con el terrorismo y el tráfico de estupefacientes (además de las graves lesiones a los Derechos Humanos en cuyo caso la aplicación del Principio de Oportunidad siempre está proscrita por la Constitución y Convenios Internacionales), pues se trataba de un mecanismo que apenas ingresaba al ordenamiento jurídico colombiano y, obviamente, era preciso un período de observación y experiencia para precaver conductas de corrupción al interior de las instituciones. Sin embargo, transcurridos más de tres (3) años desde entonces, agitado el clamor ciudadano de justicia frente a las más graves formas de delincuencia y el debate sobre las organizaciones criminales que se producen por medios aún más sutiles, entonces la realidad desde ayer que se repite y las renovadas necesidades de hoy, inducen a volver decididamente sobre el punto con un Derecho Penal más eficaz, menos simbólico en cuanto pretende abarcarlo todo, pero como mera noticia criminal y muy poco como respuesta efectiva a la comunidad, eso sí, siempre limitado por los derechos y garantías fundamentales.

En efecto, no puede olvidarse que el Estado colombiano hizo un gran esfuerzo en vidas, en disposición de personal y en materia económica para desarticular los denominados carteles de la droga de Medellín, Cali y la Costa, y aún puede decirse que se han producido importantes logros en el mismo sentido con el cartel del Norte del Valle, pero, como parece que la situación se reproduce, está pendiente entonces una acción más eficaz para incidir sobre la obvia relación del narcotráfico con los grupos armados al margen de la ley, maridaje fatal que entonces exige la introducción de instrumentos más sofisticados de investigación, como los agentes encubiertos y el principio de oportunidad, entre otros.

A pesar de los logros y sacrificios, de la noche a la mañana estos se tornan paradójicamente insignificantes, cuando la estridencia y el dolor de uno que otro acto terrorista nos sorprende a todos por igual, desde luego con las secuelas de daños en la vida e integridad de los miembros de la fuerza pública y también de terceros inocentes. Esto indica elocuentemente la necesidad de estimular la colaboración institucional de personas que se mueven al interior de los grupos armados irregulares o de las organizaciones criminales, por medio de un bien elaborado y reglamentado principio de oportunidad, pues mientras se mantengan las medidas policivas de presión y persecución el respiro se siente, pero hay que apostarle a medidas más trascendentales y permanentes de erradicación en materia político-criminal (obviamente sin perjuicio de las medidas políticas, sociales y económicas que incumben al Estado), para que haya entonces un complemento con la acción policiva.

Esa lucha contra este fenómeno del tráfico de droga y el terrorismo, se ha reflejado en tipos penales creados por el legislador colombiano desde el año de 1916 y, antes de la Convención de Viena sobre el Tráfico de Estupefacientes de 1988, Colombia ya contaba con la Ley 30 de 1986, como uno de los estatutos más avanzados del mundo contra el tráfico de Estupefacientes; por eso también se creó en la Constitución de 1991 la Fiscalía General de la Nación y al interior de esta, se conformaron Unidades Nacionales Especializadas en la lucha contra el narcotráfico y el terro-

rismo, entre otras, como una respuesta institucional organizada y fuerte para hacerle frente al crimen organizado. Empero, ello no ha sido suficiente para poder desarticular de manera contundente estos carteles y organizaciones al margen de la ley.

Solo si se logra aplicar el principio de oportunidad a alguno de sus integrantes como una herramienta importante que ayude a dismantelarlas, y con ello, aunque se suspende o se renuncia a la acción penal respecto de aquellos partícipes que no tengan un nivel jerárquico alto en la organización criminal, quienes a cambio suministran el conocimiento, la voluntad y la prueba eficaz para desactivarla, correlativamente los esfuerzos estatales podrán encaminarse hacia objetivos más trascendentales para la comunidad nacional e internacional, como es el ataque a la estructura y funcionamiento de las sociedades delictivas.

De igual manera, esta aplicación del principio de oportunidad poseería especial incidencia en el tema del conflicto armado, dado que se tendría la prueba razonable para que numerosos jefes de grupos armados al margen de la ley o de organizaciones criminales fueran vinculados a investigaciones por este tipo de delitos y se lograría determinar quiénes son los líderes, auspiciadores y promotores de estos grupos, el *modus operandi*, rutas, relaciones, entre otros datos, ya que operaría de una manera efectiva la colaboración con la justicia, de acuerdo con los numerales 5 y 6 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, con las excepciones mencionadas, como es que no se aplique a los jefes, directores, organizadores, promotores, determinadores o cabecillas.

Por otra parte, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia contra el crimen organizado transnacional referidos al narcotráfico y el terrorismo, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la Convención de Palermo, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo y la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, entre otros, no prohíben la utilización del principio de oportunidad como excepción al principio de legalidad u obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, sobre todo porque el propósito claro es el mismo de los convenios, esto es, de incidir en el dismantelamiento de las organizaciones criminales.

Y al interior del ordenamiento jurídico colombiano, la situación es sustancialmente igual, además de sabido que el principio de oportunidad fue incorporado a nivel constitucional por el Acto Legislativo 03 de 2002, el desarrollo legal de la figura en la Ley 906 de 2004 ha sido ampliamente respaldado en su contenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencias tales como la C-673 de 2005, C-095 de 2007 y C-209 de 2007, fallos en los cuales la alta corporación ha destacado como características del principio de oportunidad, las siguientes:

i) Es una figura de aplicación excepcional mediante la cual se le permite al Fiscal suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal;

ii) Las causales de aplicación del principio de oportunidad deben ser establecidas por el legislador de manera clara e inequívoca;

iii) Debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado; y

iv) Su ejercicio estará sometido al control de legalidad por parte del Juez que ejerza las funciones de control de garantías, limitaciones que se respetan integralmente en la reforma que se propone.

En el mismo sentido, se presenta lo relacionado con la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad durante el juicio y no solamente en la investigación, pues, como puede observarse, ninguna norma nacional ni internacional se opone a ello, ni tampoco la pretensión va en contravía de la posición jurisprudencial de nuestras Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

Con el fin de precaver excesos en la práctica de la reforma, se propone mantener el parágrafo del artículo 324 que le permite al Fiscal General, por sí o por intermedio de un delegado especial, concentrar la aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos cuya pena máxima sea superior a seis (6) años de prisión (esta última clarificación se agrega al texto original). Así ocurrirá en los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y en las modalidades más graves del tráfico de estupefacientes, pues todas superan ampliamente el máximo de sanción indicado.

En este orden de ideas, planteamos el siguiente articulado de reforma a la Ley 906 de 2004, por considerarse de trascendental importancia la aplicación del principio de oportunidad para el dismantelamiento de organizaciones criminales dedicadas a la comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes, el terrorismo y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Cordialmente,

Mario Germán Iguarán Arana, Fiscal General de la Nación;
Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia; *Héctor Helí Rojas Jiménez*, Senador de la República, Miembro del Consejo Superior de Política Criminal.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de abril del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 261 de 2008, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro del Interior y de Justicia y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 261 de 2008 Senado, *por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 262 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se le otorgan facultades especiales a la Aeronáutica Civil para preservar la seguridad aérea del país.

El congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil detecte la presencia frecuente de aves en las inmediaciones de un aeropuerto dentro de un área de trece (13) kilómetros a la redonda de las cabeceras de las pistas del mismo, que pudiere constituir un riesgo para la seguridad de la navegación aérea, podrá tomar medidas cautelares como cierre temporal o definitivo de aquellas empresas, comercios o instalaciones dedicadas al procesamiento de carnes, pollo o pescado, basureros o vertederos públicos y rellenos sanitarios, desechos de fábricas, plantas de tratamiento de residuos sólidos orgánicos, expendio de alimentos, lagos artificiales, granjas pecuarias, mataderos, y zocriaderos, curtiembres y almacenamientos de granos o cualquier otra actividad, que genere o propicie residuos sólidos orgánicos, y que a juicio de la Aeronáutica Civil estén contribuyendo a la presencia frecuente de aves en las inmediaciones de un aeropuerto.

Parágrafo 1°. El cierre temporal de las actividades antes señaladas, procederá una vez agotadas las etapas de suspensión o condicionamiento de las actividades del aeropuerto sin que se hubieran adoptado medidas correctivas efectivas de parte de los causantes, en un término máximo de tres (3) meses. El cierre temporal de las actividades señaladas a la empresa o comercio del caso, será por el tiempo necesario para que se corrijan las actividades que ponen en peligro la navegación aérea del país.

Parágrafo 2°. El cierre definitivo o la cancelación de las actividades señaladas en el artículo 1° se realizará por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a la empresa o comercio del caso, cuando esta haya sido objeto de dos cierres temporales.

Parágrafo 3°. La Aeronáutica Civil, sin perjuicio de las disposiciones ambientales de ley, informará sobre su proceder a las autoridades competentes, sean estas, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Corporaciones Autónomas Regionales y/o Alcaldías Municipales o Distritales.

Artículo 2°. Sin perjuicio de la distancia prevista en el artículo 1° de la presente ley, prohíbese la instalación o funcionamiento a menos de tres (3) kilómetros a la redonda de las cabeceras de las pistas de los aeropuertos del país de empresas o comercios dedicadas al procesamiento de carnes, pescado o pollo, basureros o vertederos públicos y rellenos sanitarios, desechos de fábricas, plantas de tratamiento de residuos sólidos orgánicos, expendio de alimentos, lagos artificiales, granjas pecuarias, mataderos, y zocriaderos, curtiembres y almacenamiento de granos o cualquier otra actividad, que generen o propicien residuos sólidos orgánicos.

Parágrafo. Revóquese de manera inmediata a la entrada en vigencia de la presente ley, las licencias de funcionamiento de aquellas empresas o comercios, que encontrándose a tres (3) kilómetros a la redonda de las cabeceras de las pistas de cualquier aeropuerto del país, estén dedicadas al procesamiento de carnes, pollo o pescado, basureros o vertederos públicos y rellenos sanitarios, desechos de fábricas, plantas de tratamiento de residuos sólidos orgánicos, expendio de alimentos, lagos artificiales, granjas pecuarias, mataderos, y zocriaderos, curtiembres y almacenamientos de granos o cualquier otra actividad, que genere o propicie residuos sólidos orgánicos, y se encuentren en la actualidad contaminando y dificultando la navegación aérea.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., abril 9 de 2008

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las grandes preocupaciones del país en el contexto de la modernización de las comunicaciones, factor motivado por la apertura de mercados, ha sido y sigue siendo, contar con un sistema integrado de aeropuertos modernos y seguros, que permita facilitar la llegada de más líneas aéreas internacionales, y con ello, continuar fomentando el turismo y la visita de empresarios extranjeros.

El país ha podido palpar en los últimos años, especialmente los del Gobierno Álvaro Uribe, cómo se ha incrementado la llegada de turistas. Igualmente, cómo los terminales aéreos se han constituido en baluartes del movimiento de carga, ya sea en la importación o exportación de mercancías o servicios.

Precisamente, en este proceso que implica desarrollar y fortalecer el sistema aéreo del país, se han implementado diversos mecanismos tendientes a modernizar los aeropuertos nacionales; caso específico del Aeropuerto de Bogotá, El Dorado, que se encuentra en proceso de modernización.

Pero en todo este proceso, es de particular atención la seguridad del sistema aéreo como tal, es decir, la seguridad en la llegada y salida de aviones desde los diferentes aeropuertos del país, ya que aquí radica en sí el verdadero sistema de seguridad aérea.

Colombia es un país en el que hay más de 750 aviones, más de 3.000 pilotos y un tráfico importante, especialmente en las grandes ciudades. El problema a pesar de los esfuerzos de la Aeronáutica, es que aún faltan inspectores y recursos para que el país pueda tener una excelente vigilancia y control de los cielos y aeropuertos¹.

Según Jim Burin, Director Técnico de la Flight Safety Foundation, un gran reto que tienen los países tendientes a disminuir los accidentes aéreos, consiste en fortalecer las plataformas de los aeropuertos, ya que dicha fundación calcula que en el mundo, cada año, ocurren 27.000 accidentes e incidentes en los terminales aéreos, es decir, uno por cada 1.000 despegues. Esto ocasiona 243.000 heridos y un costo para las aerolíneas de 10.000 millones de dólares al año².

En este sentido, el cuidado y atención que se tenga al despegue o aterrizaje de aviones permite consolidar la seguridad aérea del país, la que va desde instrumentos modernos, personal altamente capacitado y disposiciones inmejorables del entorno de los aeropuertos.

¹ Revista *Semana*: Fecha 11/25/2006-1282.

² Revista *Semana*: Fecha 10/20/2007-1329.

Como podemos analizar, la seguridad aérea es un conjunto de medidas a tomar. Lamentablemente, por descuido, incapacidad, omisión y malas acciones tanto de actores privados como públicos, en varios aeropuertos del país se presentan situaciones inverosímiles para una Nación que aspira a no contar con Estrella Negra en su sistema aéreo, tales como instalaciones dedicadas al procesamiento de carnes o pescado, basureros o vertederos públicos y rellenos sanitarios, desechos de fábrica y parques, plantas de tratamiento de residuos sólidos orgánicos, expendio de alimentos, lagos artificiales, granjas pecuarias o mataderos, los que constituyen factores generadores de presencia de aves, lo que representa un obstáculo para la navegación aérea dentro de la superficie de despegue y aterrizaje de naves comerciales principalmente.

Caso relevante en este sentido es lo que viene sucediendo en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla, que desde el año 2005 se ha visto en “jaque” por los gallinazos que por momento impiden el adecuado despegue y aterrizaje de aeronaves.

El mencionado aeropuerto ha sido sometido desde el 2005 hasta la actualidad a cierres temporales de dos horas diarias, debido a la situación descrita, lo que ocasiona pérdidas económicas para la ciudad, la entidad que lo administra e incomodidad para los pasajeros que hacen uso de las líneas aéreas que salen o llegan a la ciudad de Barranquilla.

Si bien existen medidas establecidas para que no se presente la situación anteriormente señalada, especialmente en la Resolución 3152 de 2004, el Decreto 838 de 2007, la Resolución 1092 de 2007, entre otros, encontramos que por disponer en muchos casos de situaciones de cruce entre entidades, organismos e instancias gubernamentales que deben tomar las medidas pertinentes para evitar problemas e inconvenientes en la navegación aérea del país, se hace necesario concentrar medidas especiales como la que proponemos en el presente proyecto, tendiente a que sea directamente la Aeronáutica Civil la que vigile directamente la jurisdicción que tiene sobre trece (13) kilómetros a la redonda de cualquier aeropuerto del país, y que de la misma manera, al ejercer jurisdicción sobre dicha área, también pueda tomar medidas precautelares y cautelares para evitar cualquier accidente de aviación por problemas aviares.

EJEMPLOS A MOSTRAR:

UN GALLINAZO ESTUVO A PUNTO DE CAUSAR UN ACCIDENTE AEREO EN BARRANQUILLA³

Un avión de Avianca que partió desde Barranquilla hacia Bogotá tuvo que devolverse de emergencia pocos minutos después de haber despegado del Aeropuerto Ernesto Cortissoz.

Tres gallinazos impactaron el fuselaje del avión causando daños en la nariz y el radar de la aeronave, por lo que fue necesario traer de vuelta a tierra a los 67 pasajeros que viajaban en este vuelo comercial.

Ante la seriedad de los daños, el avión se quedó estacionado en el Terminal Aéreo de Barranquilla y los pasajeros fueron reubicados en otros vuelos hacia Bogotá.

El administrador del Aeropuerto Ernesto Cortissoz, Juan Esteban Vásquez, expresó a Caracol Radio su preocupación por este incidente, teniendo en cuenta que persiste el problema de las aves de rapiña por los basureros a cielo abierto que rodean el aeropuerto.

Desde hace varios meses el Ernesto Cortissoz mantiene una restricción de dos horas en sus operaciones entre las nueve y las once de la mañana por esta situación.

AVIACION REAL

MISIL GALLINAZO⁴

CHOQUE DE GALLINAZO CON AVIONETA CERCA AL AEROPUERTO DE PEREIRA DEJA DOS HERIDOS

Este avión tuvo que aterrizar de urgencia en el aeropuerto de Pereira, luego de que el ave se estrellara contra su vidrio frontal. Información relacionada accidente aéreo por gallinazo. “El ave entró como un misil y algunas de las esquirlas del vidrio roto hirieron el rostro del copiloto”, relató Ever Figueroa, director administrativo de Aespa.

“El piloto ya había esquivado a tres, pero el cuarto apareció de pronto y chocó violentamente contra la avioneta”, explicó Figueroa, quien precisó que conoce de otros casos ocurridos en los aeropuertos de Barranquilla e Ibagué.

La avioneta volaba sobre el suroeste de la ciudad, a unos dos kilómetros de la pista, a 300 metros de altura y a una velocidad aproximada de 250 kilómetros por hora.

Juan Guillermo Jaramillo, piloto de la avioneta Cessna 402B, en la que se transportaban seis pasajeros desde Quibdó (Chocó), logró avisar lo ocurrido a la torre de control del Aeropuerto Internacional Matecaña y con gran pericia aterrizó en medio de un operativo de emergencia.

De inmediato el copiloto Daniel Maya, fue trasladado a un centro hospitalario del que ayer fue dado de alta. Los dos pasajeros heridos levemente fueron atendidos en la enfermería del aeropuerto, y dados de alta minutos después.

De igual manera, se propone en el artículo 2º la disposición de prohibir de manera tajante la instalación de nuevas empresas o comercios que puedan afectar a través de desechos o desperdicios, la navegación aérea del país.

Del mismo modo, le proponemos al Legislativo, que de aprobar el presente proyecto, se le otorguen facultades especiales a la Aeronáutica Civil para que sancione con cierre definitivo, a todas aquellas empresas o comercios, que encontrándose a tres (3) kilómetros a la redonda en inmediaciones de cualquier aeropuerto del país, y estando dedicadas al procesamiento de carnes, pollo o pescado, basureros o vertederos públicos y rellenos sanitarios, desechos de fábrica y parques, plantas de tratamiento de residuos sólidos orgánicos, expendio de alimentos, lagos artificiales, granjas pecuarias, mataderos, y zocriaderos, o cualquier otra actividad, que generen o propicien residuos sólidos orgánicos, se encuentren en la actualidad contaminando y dificultando la navegación aérea.

Nuestra propuesta por consiguiente pretende otorgar herramientas a la Aeronáutica Civil para que disponga de medios efectivos con qué controlar la navegación aérea del país, especialmente en los casos de problemas presentados por las aves de carnaza en los aeropuertos.

El proyecto de ley en estudio no es contrario a ninguna norma preexistente nacional o internacional que regule la navegación aérea del país y recoge el espíritu de la normatividad interna de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, y los documentos tipo recomendación de la Organización de Aviación Civil Internacional –OACI–.

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

³ Caracol Radio, 5 de marzo de 2008.

⁴ *El Tiempo*, febrero 22 de 2007.

Bogotá, D. C., abril 9 de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de abril del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 262 de 2008, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Efraín Cepeda Sarabia*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 262 de 2008 Senado, *por medio de la cual se le otorgan facultades especiales a la Aeronáutica Civil para preservar la seguridad aérea del país*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2008 SENADO

por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, en el departamento de Bolívar.

Artículo 2°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en el impulso, desarrollo y mantenimiento de la tradición de la Semana Santa en Mompós los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, previo concepto del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición de la Semana Santa en Mompós como máxima expresión cultural, religiosa y popular de la isla de Mompós, en el departamento de Bolívar.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento al objetivo de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Javier Enrique Cáceres Leal,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Es para mí un honor presentar a consideración de ustedes la presente iniciativa que busca declarar patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar, como máxima expresión cultural, religiosa y popular de la isla del mismo nombre, tradición que se ha mantenido por más de cinco siglos y que cada año congrega a más de 70.000 colombianos alrededor de esta celebración.

El proyecto también pretende convocar de manera clara y decidida la participación del Gobierno Nacional en la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y financiación de la tradición de la Semana Santa en Mompós.

Reseña histórica

La Villa de Santa Cruz de Mompós, ubicada en la isla del mismo nombre que conforman el río Magdalena y el Brazo de Loba, fue la tercera ciudad del Virreinato de la Nueva Granada y una de las joyas de la Colonia. Fundada en 1537 por don Alonso de Heredia y declarada patrimonio histórico de la humanidad el 6 de diciembre de 1995, es una de las ciudades más hermosas de la Costa Caribe colombiana que mantiene su tradición religiosa y popular en torno a las festividades de la Semana Mayor.

Mompós, posee una extraordinaria arquitectura colonial. Sus iglesias, conventos, calles, plazas y plazoletas le dan un diseño urbano propio y encantador que constituyen motivo de orgullo para sus habitantes y razones suficientes para que colombianos y foráneos disfruten de su belleza y participen de sus celebraciones.

Se tiene referencia que desde 1565 se celebra con pompa, fervor y solemnidad la Semana Santa en este municipio de más de 80.000 habitantes, de los cuales unos 32.000 viven en la cabecera municipal.

La Semana Santa en Mompós es también motivo de reencuentro porque los miles de momposinos que han salido de su terruño en busca de un mejor futuro esperan cada año las celebraciones religiosas para volver a su ciudad y disfrutar en familia de la tradición que por más de cinco siglos se ha mantenido gracias a la rigurosidad con que se transmite de generación en generación.

Justificación

Declarar patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar, no es solo un compromiso nacional sino un reconocimiento a miles de mompo-

sinos que cada año se esfuerzan por mantener viva una tradición que requiere del apoyo institucional del Gobierno Nacional para fortalecer su desarrollo, sostenimiento e impulsar el turismo y la cultura como pilares fundamentales de convivencia, reflexión y reencuentro pacífico de la familia.

Anualmente entre mil y mil quinientos momposinos se preparan como cargueros o nazarenos para representar cada uno de los 14 pasos que constituyen la solemnidad de la celebración y brindarle a propios y foráneos un espacio de reencuentro en torno a la espiritualidad.

La Semana Santa en Mompós arranca un jueves antes del Jueves Santo y se convierte en una ocasión propicia no solo para mostrar el fervor religioso sino la riqueza cultural que constituyen los artesanos de la orfebrería, ebanistería y el comercio de todo tipo de objetos y productos que hacen recordar la historia e importancia de la bella Villa.

Las jornadas de celebración son unas de las más largas, ya que los recorridos duran en promedio ocho horas diarias, en donde los sonidos de los cantos religiosos se confunden con las sinfonías de las marchas francesas, colombianas y momposinas que acompañan la procesión.

Es indispensable el concurso del Estado para modernizar los pasos que llevan cada una de las representaciones, ya que las figuras religiosas están hechas en yeso y madera al tamaño real y para recordar una escena como la de la Última Cena se requiere de un tablón tan grande que implica un sacrificio mayor por parte de los nazarenos o cargueros, quienes son los responsables de movilizar ese paso durante todo el recorrido.

El propósito de esta iniciativa se enmarca perfectamente en los principios y postulados de la Constitución Política de Colombia, la Ley 397 de 1997, y en especial del concepto de Patrimonio Cultural de la Nación, consagrado en el artículo 4° de dicha ley, que lo define como: ¿Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular?

Por lo expuesto, considero que es importante que el Congreso de la República coadyuve en la preservación de esta tradición, declarando como patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar, como máxima expresión cultural, religiosa y popular de esa isla.

Cordialmente,

Javier Enrique Cáceres Leal,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de abril del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 263 de 2008, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Javier Cáceres Leal*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 263 de 2008 Senado, *por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2008 SENADO

por la cual se adopta el Régimen Político-Administrativo y Fiscal, de los Distritos Especiales creados mediante el Acto Legislativo 02 de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley consagra las normas que integran el Estatuto Político – Administrativo del Distrito Especial Portuario de Turbo (Antioquia), Buenaventura, Tumaco, Popayán, Tunja y Cúcuta; su objeto es dotar a estos distritos de las facultades, instrumentos y recursos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que presenta.

Artículo 2°. *Régimen aplicable.* Los Distritos Especiales de Turbo, Buenaventura, Tumaco, Popayán, Tunja y Cúcuta, son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial autorizado por la propia Carta Política, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura política administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C. P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

TITULO II
ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA
DE LOS DISTRITOS

CAPITULO I

Las localidades

Artículo 3°. Los Distritos Especiales, estarán divididos en localidades, definidas como divisiones administrativas con homogeneidad relativa desde el punto de vista geográfico, cultural, social y económico.

CAPITULO II

Alcaldes locales

Artículo 4°. Cada localidad tendrá un Alcalde Local, que será nombrado por el Alcalde Mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local.

Parágrafo. Para ser alcalde local se debe cumplir con los requisitos que la ley exige para desempeñar el cargo de Alcalde Mayor. El Concejo Distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial. Su período será el del Alcalde Mayor y el costo de estas asignaciones salariales será cubierto por los recursos propios del Distrito.

CAPITULO III

Disposiciones especiales

Artículo 5°. *Atribuciones.* El Concejo Distrital ejercerá las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los Concejos Municipales. Adicionalmente ejercerá las siguientes atribuciones especiales:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente.

2. Gravar con impuesto predial y complementarios las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares.

Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.

El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

3. Crear las localidades en las que se dividirá el Distrito.

4. El Concejo Distrital podrá iniciar moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación.

Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 6°. *Control político.* El Concejo Distrital podrá citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del Concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.

TITULO III

ALCALDE MAYOR

Artículo 7°. *Atribuciones principales.* Además de las funciones que por ley o acuerdo distrital le puedan ser asignadas al Alcalde, corresponde ejercer las siguientes atribuciones, dentro del Distrito:

1. Orientar la acción administrativa del gobierno distrital hacia el desarrollo industrial y portuario del Distrito, considerados como factores determinantes para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de la población del Distrito.

La ejecución de estas políticas deberá coordinarse entre los funcionarios de la entidad distrital y los de las instituciones nacionales que estén localizadas en jurisdicción del Distrito, sean estas públicas o privadas, procurando en tales casos la participación de la comunidad.

2. Presentar proyectos de acuerdo sobre los planes o programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, con énfasis en aquellos que sean de especial interés para el Distrito, en las áreas del turismo, la industria, la actividad portuaria, el transporte multimodal, las telecomunicaciones y la educación.

Artículo 8°. *Competencia presidencial para la designación del reemplazo.* El Presidente de la República será la autoridad competente para suspender o destituir al Alcalde Distrital, designar al Alcalde encargado en casos de falta temporal o absoluta y convocar a elecciones para elegir el nuevo Alcalde Mayor, cuando ello sea procedente.

En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del Alcalde, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular.

TITULO IV

**REGIMEN ESPECIAL PARA EL FOMENTO,
CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO
DE LOS BIENES Y RECURSOS PARA EL DESARROLLO**

CAPITULO I

Atribuciones especiales

Artículo 9°. *De los bienes de uso público.* El manejo y administración de los bienes de uso público que existan en jurisdicción de los Distritos Especiales, susceptibles de explotación turística, recreativa, cultural, industrial y portuaria, corresponde a las autoridades del orden distrital.

CAPITULO II

Del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente

Artículo 10. *Competencia ambiental.* Los Distritos Especiales ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Para tal fin, el Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política creará un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, el cual contará con un Consejo Directivo conformado por:

El Alcalde del Distrito.

Dos representantes del sector privado, elegidos por los gremios.

Un representante de las entidades sin ánimo de lucro que tengan jurisdicción en el Distrito y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido de la misma forma que los delegados de las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Director de la Corporación Autónoma Regional o su delegado.

El establecimiento público contará con un Director General nombrado por el Alcalde Distrital.

El Concejo Distrital determinará el régimen de patrimonio y rentas de las autoridades a que hace referencia el presente artículo, garantizando la suficiencia presupuestal para el correcto cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de otros recursos que determine la ley.

TITULO V

NORMATIVIDAD ESPECIAL EN MATERIA TRIBUTARIA, ADUANERA Y DE COMERCIO EXTERIOR

CAPITULO I

Zona franca

Artículo 12. *Zona franca.* El Gobierno Nacional podrá declarar zonas francas en el territorio de los Distritos Especiales de acuerdo a la Ley 1004 de 2005.

TITULO VI

NORMAS RELATIVAS AL FOMENTO DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

CAPITULO I

De la infraestructura

Artículo 13. El Gobierno Nacional impulsará los proyectos de infraestructura vial tendientes a comunicar a los Distritos de Turbo, Tumaco y Buenaventura, con los diferentes centros de producción industrial y agroindustrial, regionales y nacionales y en general tendientes a fortalecer el desarrollo y consolidación del transporte multimodal en los Distritos Portuarios de Turbo, Tumaco y Buenaventura.

Para tales propósitos, en cada vigencia presupuestal se autoriza al Gobierno Nacional a asignar partidas de inversión dando prioridad a la asignación de recursos para la construcción y mantenimiento de las vías terrestres, ferroviarias y fluviales que se requieran, así como las obras de infraestructura, mejoramiento y acondicionamiento de los puertos y aeropuertos de los Distritos.

TITULO VII

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando toda disposición que le sea contraria.

Senadores de la República,

Antonio Valencia Duque, Ubéimar Delgado, Yolanda Prieto, Dilian F. Toro.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa busca cumplir el mandato superior de dotar a estas nuevas entidades territoriales de un estatuto político y administrativo especial, que le permita la utilización de atributos excepcionales a favor del desarrollo social y económico de sus gentes.

El Régimen Especial que se pretende es un imperativo Constitucional. Así está expreso en el acto de creación del Distrito (Acto Legislativo 02 de 2007).

Fue el Congreso ejerciendo su atribución de reforma a la Constitución, quien hizo un reconocimiento de las condiciones especiales de estas entidades territoriales y mediante el Acto Legislativo 02 de 2007 creó los Distritos Especiales de Turbo, Buenaventura, Tumaco, Tunja, Popayán y Cúcuta; y en el mismo, el constituyente – legislador estableció que se debía crear un régimen especial, que le permita utilizar a estos Distritos sus potencialidades económicas y ventajas comparativas, para de esa manera intentar salir del ostracismo socioeconómico en el que se ha mantenido.

No pretende la iniciativa establecer privilegios, solo dotar a estas entidades territoriales de instrumentos que le permitan ponerse acorde con los niveles promedio de desarrollo del país, en materia de ingreso *per cápita*, empleo, educación, infraestructura de servicios básicos y vías, entre otros; es por ello que se da la posibilidad de crear zonas francas en el territorio de los Distritos, ya que el objetivo de las zonas francas es ser un polo de desarrollo y de generación de empleo.

Las zonas francas no están ligadas a la promoción del comercio exterior, pero sí a la búsqueda de inversión, empleo, competitividad, desarrollo de procesos industriales y demás factores generadores de empresa. En la actualidad existen zonas francas en países como Estados Unidos de América, con 260 zonas; República Dominicana con 54; Chile con 2; Perú con 4; Panamá con 8; América Central con 84; Bolivia con 15 y México con una generación de un millón ochenta y nueve mil empleos directos en las zonas. El principal objetivo de la constitución de dichas zonas es el desarrollo estratégico de zonas para generar empleo, exportaciones y valor agregado.

A su vez, el proyecto pretende que los Distritos participen en forma eficaz en la formación de los planes de desarrollo sectoriales de su interés, y en el ejercicio responsable de las competencias relacionadas con el mismo.

Por todas las razones anteriormente expuestas y haciendo uso de las facultades constitucionales y legales, presentamos a consideración del honorable Congreso de Colombia el presente proyecto de ley que pretende desarrollar el Acto Legislativo 2 de 2007.

Senadores de la República,

Antonio Valencia Duque, Yolanda Prieto, Dilian F. Toro, Oscar Darío Pérez P.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de abril del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 264 de 2008, con todos y cada

uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Antonio Valencia Duque* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 264 de 2008 Senado, *por la cual se adopta el Régimen Político – Administrativo y Fiscal, de los Distritos Especiales creados mediante el Acto Legislativo 02 de 2007*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera

Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

C O N T E N I D O

Gaceta número 124 - Jueves 10 de abril de 2008

SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
PROYECTOS DE LEY NUMERO	
Proyecto de ley número 259 de 2008 Senado, por la cual se adiciona la Ley 793 de 2002 y se establece el trámite abreviado y el beneficio por colaboración	1
Proyecto de ley número 260 de 2008 Senado, por la cual se adiciona un título al Código Penal que tipifica los delitos contra la seguridad vial	3
Proyecto de ley número 261 de 2008 Senado, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad.....	6
Proyecto de ley número 262 de 2008 Senado, por medio de la cual se le otorgan facultades especiales a la Aeronáutica Civil para preservar la seguridad aérea del país	10
Proyecto de ley número 263 de 2008 Senado, por la cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Semana Santa en el municipio de Mompós, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones	12
Proyecto de ley número 264 de 2008 Senado, por la cual se adopta el Régimen Político-Administrativo y Fiscal, de los Distritos Especiales creados mediante el Acto Legislativo 02 de 2007	13